



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2024
DERIVADO DEL CT-CI/J-6-2024**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000617**, requiriendo:

“Solicito se proporcione:

Único. Copia digitalizada en su versión pública del documento mediante el cual se realiza la denuncia de la posible Contradicción de criterios, que fue registrada con el expediente 74/2023, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas gracias.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-CI/J-6-2024, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante pide la denuncia de la contradicción de criterios 74/2023.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que se encontraba en la lista oficial del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que la clasificó como reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.



Sobre el particular, el oficio SGA/E/74/2024/IJ-D-6 de la Secretaría General de Acuerdos se recibió en la Unidad General de Transparencia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo, de la consulta de la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió como hecho notorio, que en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, fue fallada por el Pleno de este Alto Tribunal, la contradicción de criterios 74/2023 de la que se solicita la denuncia.

En ese sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información solicitada, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de la denuncia de la contradicción de criterios que fue solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-126-2024, enviado por correo electrónico el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/123/2024-CT-1, que se transcribe:

“(…) se hace del conocimiento que se localizó la denuncia de la contradicción de criterios 74/2023; en la inteligencia de que al haberse resuelto el dieciocho de abril del presente año, constituye información pública y se pone a disposición en su versión pública.” [sic]



V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/J-3-2024**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se cumplimentó a través del oficio CT-147-2024 de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió la denuncia de la contradicción de criterios 74/2023, respecto de la cual, la Secretaría General de Acuerdos, en un primer informe, señaló que el documento solicitado constituía información reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque se trataba de un asunto listado para resolución en el Pleno de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El pronunciamiento anunciado dio lugar a la resolución CT-CI/J-6-2024, en la cual, este Comité requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la denuncia de la contradicción de criterios 74/2023, toda vez que, de la consulta a la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió, como hecho notorio, que en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, fue fallada por el Pleno de este Alto Tribunal.

De la respuesta de la instancia vinculada para atender el requerimiento de este Comité, se advierte que se localizó la denuncia de la contradicción de criterios 74/2023 y que, al haberse resuelto dicho asunto en sesión del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, constituye información susceptible de ponerse a disposición en versión pública.

Con la respuesta otorgada por la instancia vinculada, se tiene por atendido el requerimiento que se le realizó.

III. Nuevo requerimiento. Ahora, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición una versión pública de la información solicitada, en la que se testan determinados datos, lo cual conlleva que esté clasificando cierta información; sin embargo, no precisa cuáles son esos datos, ni los fundamentos ni motivos por los cuales se encuentran testados.

Por tanto, esa falta de precisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité, para que conforme al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia se verifique si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque debe recordarse que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la Secretaría General de Acuerdos** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, indique cuáles son los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios solicitada, expresando con precisión los motivos y fundamentos de tal clasificación.

Similar criterio sostuvo este Comité, al resolver el asunto **CT-CUM/A-8-2024**, en sesión del diez de abril de dos mil veinticuatro, al requerir a la instancia correspondiente para que precisara el dato o datos que debían suprimirse en determinados documentos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones indicadas en el apartado III de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

1dkkZpsZiS9ZFEpVfnkby1en1oZ77uF5vWTJ24fg8=